



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2022 00773 00**  
**ACCIONANTE: ANA BEIVA CARDENAS NIÑO.**  
**ACCIONADO: COMPENSAR EPS.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS**

Indicó la accionante que fue remitida a la Clínica Shaio “*con cuadro clínico de síncope cardiaco de alto riesgo carcinogénico asociado a dolor torácico que evidencian bradicardia y dificultad respiratoria*”; que se le realizó un test de mesa basculante, por lo que se le recomendó “*instalar Holter de 7 días EL 31 de enero 2022 orden NoOc1377950 la cual no ha sido posible que la autoricen*”.

Añadió que, ha solicitado “*cita con neurología y gastroenterología sin que se me autorice dichas citas*”, poniendo en riesgo su vida.

### **2. LA PETICIÓN**

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a salud y la vida en condiciones dignas y, en consecuencia, se ordene a COMPENSAR EPS, “*que apruebe, autorice y realice inmediatamente UNA ATENCION MEDICA INTEGRAL como es la realización de procedimientos médicos, prescritos por especialistas tratantes que formulen exámenes de diagnóstico, medicamentos, procedimientos, materiales o cirugías insumos, elementos y todo lo relacionado para atender SUS DIAGNOSTICOS ACTUALES QUE REFIERE LA HISTORIA CLINICA Y TODO CUANTO DE LOS MISMOS SE DERIVE que este o no en el POS y sin que medie excusa administrativa o burocrática que conlleve a dilatar la atención con las consecuencias irreversibles e irreparables para mi salud*”.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 5 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LOS COBOS MEDICAL CENTER y CLÍNICA SHAIQ.

Igualmente, como medida provisional, se ordenó a la accionada **AUTORIZAR Y SUMINISTRAR a la promotora “MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) – HOLTER DE 7 DÍAS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA”.**

### **COMPENSAR EPS**

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que, *“se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, así como determinar las necesidades actuales, en lo que indican que la usuaria ya cuenta con la programación requerida.”*. Conforme a lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y abstenerse de ordenar el tratamiento integral.

### **LOS COBOS MEDICAL CENTER**

En término indicó que *“se observa que el 25 de julio de 2022 le fue ordenada valoración por neurocirugía, servicio que no presta a pacientes del plan de beneficios en salud, por otra parte, tiene orden para realizarle un monitoreo electrocardiográfico continuo (holter); sin embargo de la nota de la valoración por cardiología del 25 de julio de 2022 se observa que dicho monitoreo ya le fue realizado a la paciente”*. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación pues no ha vulnerado derechos fundamentales de la paciente.

### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

En tiempo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto, los servicios de salud deben ser prestados y garantizados por la EPS. Conforme a lo anterior, solicitó desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

### **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

De manera oportuna dio contestación, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, le corresponde a la EPS garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados. En consecuencia, solicitó negar el amparo solicitado y desvincular del presente trámite.

## **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

Afirmó que el agendamiento de citas debe estar garantizado por las EPS, además, que los servicios de atención especializada se encuentran incluidos en la Resolución 2292 de 2021. En consecuencia, solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar.

## **CLÍNICA SHAI0**

En término manifestó que ha prestado todos los servicios de salud que requirió la accionante los cuales se encuentran registrados en la historia clínica salvaguardando la vida y el bienestar de la paciente. Indicó, además, que es la EPS quien debe autorizar y financiar los servicios médicos de sus afiliados. Conforme a lo anterior, solicitó su desvinculación.

## **III CONSIDERACIONES**

### **1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de

salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la **efectividad del mismo**. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, **facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela**.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea*

*porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).*

## **2- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, la accionante presenta acción de tutela contra Compensar EPS, solicitando se le ordene la prestación del tratamiento integral y de los servicios de salud que describe en su escrito de tutela y que como medida provisional se ordenó a la accionada su suministro.

La EPS accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que *“se adelantaron las gestiones a fin de determinar el estado actual de los servicios prestados al usuario, así como determinar las necesidades actuales, en lo que indican que la usuaria ya cuenta con la programación requerida”*. Alegó las autorizaciones emitidas para los servicios de *MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA*.

En ese orden, en cumplimiento de la medida provisional dictada por este despacho, se obtuvo la prestación solicitada referente al suministro de los servicios de salud atrás indicados y solicitados en la demanda de tutela. Hecho que fue corroborado por la actora en comunicación telefónica realizada con el Despacho.

Adicional lo expuesto, le compete al Despacho, determinar si en el caso objeto de estudio se acreditan los requisitos que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, permiten otorgar el tratamiento integral deprecado por el accionante.

Sobre dicho tópico, *“la Corte ha señalado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de **ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.***

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque **no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables;** y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados,*

*en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”.*  
(Corte Constitucional sentencia T-092 de 2018).

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que la pretensión invocada por la promotora relacionada con el tratamiento integral **no está llamada a prosperar**, habida cuenta que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento médico. Se probó sí que a la presentación de la acción de tutela no le habían suministrado a la quejosa los servicios de salud objeto de la medida provisional, pero es claro que no es posible acceder a lo pretendido a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales de la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

**DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo reclamado por **ANA BEIVA CARDENAS NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**